



En relación con el **proyecto de Orden de la Consejería de Sanidad por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a entidades sin ánimo de lucro de pacientes o familiares de pacientes para la realización de programas de ayudas mutua y autocuidados en salud para personas con enfermedad crónica, que se desarrollen en la Comunidad de Madrid**, se informa lo siguiente:

De acuerdo con la normativa comunitaria de competencia, los regímenes de ayudas que se elaboren por los Estados miembros y cumplan los requisitos establecidos en el artículo 107 del Tratado Funcionamiento de la Unión Europea, deben como norma general, notificarse a la Comisión Europea para su autorización.

Para que un determinado régimen pueda considerarse ayuda pública en los términos del artículo 107.1 del TFUE, es necesario que concurren todos los elementos constitutivos que señala el mismo. En concreto, una medida se califica como ayuda pública si concurren los siguientes elementos acumulativos: a) debe ser otorgada por los Estados miembros mediante fondos estatales; b) debe otorgar una ventaja económica a determinadas empresas o a la producción de determinados bienes (requisito de selectividad); c) la ventaja tiene que falsear o amenazar con falsear la libre competencia; y d) tiene que afectar al comercio entre los Estados de la UE.

La naturaleza del beneficiario es un elemento esencial en la valoración de la ayuda pública, ya que debe tratarse de una empresa, entendiendo como tal aquella entidad, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que realice una actividad económica.

En este sentido tanto la Comisión Europea como el Tribunal de Justicia de la UE definen la actividad económica como la producción de bienes o servicios en un determinado mercado. La participación del beneficiario en un mercado en el que hay otras entidades que realizan la misma actividad es lo que determina la existencia de actividad económica.

En estos términos se ha pronunciado la Comisión Europea y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La Comisión recuerda, en su Sentencia Pavlov de 12 de septiembre de 2000 que “el concepto de empresario en el derecho de la competencia comprende a *todo tipo de sujeto que ejerce una actividad económica, independientemente de su forma jurídica y de su tipo de financiación*”. Asimismo, establece que se entiende por *actividad económica* “toda actividad que consiste en la oferta de productos o servicios en un determinado mercado”.

El objeto de la Orden que se informa es la concesión de subvenciones en favor de entidades de pacientes o familiares de pacientes para la realización de programas de ayuda mutua y autocuidados en salud para personas con enfermedad crónica. Se excluyen del objeto de las ayudas las actividades de formación, los congresos u otras actividades similares y publicaciones que tengan como objeto promocionar a la entidad en sí misma. Se trata, por el contrario de actuaciones que inciden de manera positiva en beneficio del interés general.



Aunque los beneficiarios de las subvenciones son entidades sin ánimo de lucro, esta circunstancia no excluye de manera automática la existencia de ayuda en términos comunitarios, sino que ha de atenderse a la naturaleza de la actividad objeto de ayuda. En este caso, las actuaciones subvencionables que realicen las asociaciones de pacientes, de sus familiares o allegados, se dirigen a ayudar a los propios enfermos crónicos para paliar los efectos negativos de padecer una enfermedad crónica. Se trata de actividades que no tiene contenido económico, puesto que no se realizan en un mercado.

A ello se une que no hay alteración de la competencia ni de los intercambios comerciales, por lo que no se trata de una ayuda del artículo 107 del TFUE.

En consecuencia, no es necesario comunicar el régimen de ayudas a la Comisión Europea.

Madrid, a fecha de firma  
EL DIRECTOR GENERAL DE COOPERACIÓN CON EL  
ESTADO Y LA UNIÓN EUROPEA.

Fdo. Carlos Díaz-Pache Gosende

